



Santiago, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 17 de agosto de 2023, Inversiones Barey Limitada y Claudio Barrios Reyes han presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 8° inciso primero y 12 de la Ley N° 17.322, para que ello incida en el proceso RIT P-2374-2021, RUC 21-3-0172939-9, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala, acogiéndolo a tramitación por resolución de 28 de agosto de 2023, a fojas 42, oportunidad en que se confirió traslado a las demás partes de la gestión invocada para su pronunciamiento, de estimarlo pertinente, en torno a lo cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura;

3°. Que, precluido lo anterior y al tenor de su cuenta, antecedentes de la gestión invocada y examinando el conflicto que se argumenta para requerir la inaplicabilidad de las recién anotadas disposiciones legales, se configura la causal prevista en el numeral 6° del anotado artículo 84, en tanto la acción deducida adolece de falta de fundamento plausible;

4°. Que, la parte requirente expone que la gestión pendiente se sustancia ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta en razón de un procedimiento ejecutivo de cobro de cotizaciones previsionales. Dicha demanda ejecutiva, anota a fojas 3, generó el respectivo mandamiento de ejecución y embargo por la suma de \$14.447.904.- en conjunto con reajustes, intereses, recargos y costas.

Agrega que no pudo impugnar la acción deducida en su contra en forma oportuna, tomando conocimiento sólo cuando se decretó apremio de arresto por quince días de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 17.322, a pesar, anota, de que no se realizó la notificación de esta última actuación procesal en forma personal, en los términos exigidos por la ley (fojas 6).

En tal mérito, señala que en marzo de 2023 se decretó apremio de arresto que se materializó el día 15 de mayo del presente año a través de Carabineros de la 3ª Comisaría de Antofagasta, acto que luego fue dejado sin efecto por resolución del día 22 del mismo mes y año. Así, precisa a fojas 7, se afectó su libertad ambulatoria y a pesar de lo resuelto continuó sujeto a esta medida restrictiva por un periodo posterior.

Junto a lo señalado, su parte solicitó al Tribunal practicar una nueva liquidación del crédito, diligencia realizada el día 5 de junio de 2023 y que arrojó, anota a fojas 7, una suma de \$64.799.338.- Indica que *“dicho monto equivale a más de 4 veces la suma original adeudada [e] ilustra, de modo quizás coloquial, de lo*



injusto del procedimiento seguido”, en tanto “se le impone una medida de apremio personal para que proceda al pago de una obligación estrictamente civil, no alimentaria, y que corresponde a reajustes e intereses de una obligación de dinero, junto con haberse procedido mediante la introducción de cobro de interés sobre interés (anatocismo) no estipulado y no previsto ni querido por el legislador” (fojas 8).

Desarrollando el conflicto constitucional, explica que los artículos 8° y 12 de la Ley N° 17.322 infringen la dignidad humana y la libertad individual (fojas 10) y las garantías del debido proceso. Explica que en el proceso que se sustancia en la gestión pendiente es la parte demandante y ejecutante la que puede dictar una resolución que tiene mérito ejecutivo, esto es, indubitado, y permite con ello exponer a una persona a sufrir un apremio (fojas 14).

Unido a lo referido, anota a fojas 26 y siguientes que la parte impugnada del artículo 8° de la Ley N° 17.322 imposibilita impugnar la sentencia interlocutoria al requerir la consignación previa de la suma adeudada, a pesar de que, explica, se incurrió en error de cálculo. Esta situación afecta la garantía constitucional del debido proceso e imposibilita el acceso a tutela judicial efectiva al restringir la doble instancia (fojas 28);

5°. Que, las disposiciones de la Ley N° 17.322, cuestionadas de inaplicabilidad, corresponden a las siguientes:

“Artículo 8°. En el procedimiento a que se refiere esta ley, el recurso de apelación sólo procederá en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, de la resolución que declare negligencia en el cobro señalado en el artículo 4° bis, y de la resolución que se pronuncie sobre la medida cautelar del artículo 25 bis. Si el apelante es el ejecutado o la institución de previsión o de seguridad social, deberá previamente consignar la suma total que dicha sentencia ordene pagar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior. (...)

Artículo 12°. El empleador que no consignare las sumas descontadas o que debió descontar de la remuneración de sus trabajadores y sus reajustes e intereses penales, dentro del término de quince días, contado desde la fecha del requerimiento de pago si no opuso excepciones, o desde la fecha de la notificación de la sentencia de primera instancia que niegue lugar a ellas, será apremiado con arresto, hasta por quince días. Este apremio podrá repetirse hasta obtener el pago de las sumas retenidas o que han debido retenerse y de sus reajustes e intereses penales.

El apremio será decretado, a petición de parte, por el mismo Tribunal que esté conociendo de la ejecución y con el solo mérito del certificado del secretario que acredite el vencimiento del término correspondiente y el hecho de no haberse efectuado la consignación.

Las resoluciones que decreten estos apremios serán inapelables.



La consignación de las cantidades adeudadas hará cesar el apremio que se hubiere decretado en contra del ejecutado, pero no suspenderá el curso del juicio ejecutivo, el que continuará tramitándose hasta que se obtenga el pago del resto de las sumas adeudadas.

Las instituciones de previsión, en los casos contemplados en este artículo, deberán recibir el pago de las cantidades descontadas o que debieron descontarse y de sus reajustes e intereses penales, aun cuando no se haga el del resto de las adeudadas.

Para los efectos contemplados en este artículo, la liquidación que debe hacer el secretario del Tribunal con arreglo a lo establecido en el artículo 7° señalará expresa y determinadamente las cotizaciones y aportes legales que se descontaron o debieron descontarse de las remuneraciones de los trabajadores.

Tanto la orden de apremio como su suspensión, deberán ser comunicadas a la Policía de Investigaciones de Chile, para su registro”;

6°. Que, en cuanto a la gestión invocada, se tiene de la certificación expedida por el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, a fojas 34, que la parte requirente es ejecutada en proceso de cobro de cotizaciones previsionales iniciado por Isapre Consalud S.A., el que se encuentra “*en tramitación y en etapa de embargo*”;

7°. Que, por lo expuesto y teniendo presente el anotado estado procesal y peticiones formuladas por la requirente, así como los términos en que se somete el conflicto desarrollado en el libelo al conocimiento y resolución de esta Magistratura, surge su declaración de inadmisibilidad. La acción adolece de falta de fundamento plausible, configurándose la causal prevista en el artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal;

8°. Que, siguiendo lo razonado en resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 13.991-23, c. 7°, la exigencia constitucional y legal de fundamento plausible o razonable implica verificar por la Sala respectiva que se está en presencia de un conflicto constitucional para iniciar un contradictorio en esta sede por la vía de una acción de inaplicabilidad. Dicho conflicto debe, a su vez, vincularse con una gestión pendiente en que la pérdida de vigencia concreta de una disposición legal debe ser la única forma de hacer valer -en un especial y concreto caso- la supremacía constitucional;

9°. Que, de acuerdo con lo precedentemente anotado, el conflicto propuesto por la parte requirente se estructura en base a presuntas vulneraciones a la Constitución en razón del apremio de arresto que se contempla en la Ley N° 17.322 y, junto a ello, por la exigencia de consignación previa para interponer recurso de apelación en el marco de los procesos de ejecución previsional. De acuerdo con lo expuesto por el actor, la afectación intensa que ello supone a su libertad personal como corolario de la vulneración a la dignidad humana sucede



dado este proceso ejecutivo que no se deriva de obligaciones de naturaleza alimentaria, sino que, por el contrario, de carácter civil.

Junto a lo reseñado, especifica que la imposibilidad de que la Corte de Apelaciones competente pueda conocer de una eventual impugnación, en tanto ésta se restringe a una consignación previa por el monto que se persigue en la ejecución, transgrede la garantía de derecho al recurso que no sólo emana del debido proceso en su manifestación constitucional, sino que, también a partir de diversos cuerpos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos;

10°. Que, considerando tal fundamentación, no se han explicado circunstanciadamente las razones que permitan comprender el gravamen concreto que supone la aplicación de las normas cuestionadas, análisis que resulta indispensable al tratarse del ejercicio de un control constitucional concreto de la ley por el cual se ha accionado ante esta sede. Por el contrario, el requirente no desarrolla, desde el estado actual de la gestión pendiente, la forma en que se produciría una concreta vulneración a la Constitución, realizando un análisis abstracto que no permite, dada la competencia de inaplicabilidad tener al requerimiento por razonablemente fundado;

11°. Que, en dichos términos, la acción deducida adolece de falta de fundamento plausible y configura la causal prevista en el artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal. No se tiene un conflicto constitucional en que esta Magistratura pueda resultar competente para un pronunciamiento de fondo al examinar las alegaciones del requirente.

Lo razonado no obsta a que, en diversas oportunidades previas, al examinar las normas por las cuales se ha accionado de inaplicabilidad, este Tribunal haya declarado su admisibilidad a efectos de examinar en el fondo el conflicto constitucional, pero ello requiere de parte de quien acciona en esta competencia un análisis circunstanciado que se vincule con el devenir de la gestión para comprender cómo, dados específicos hitos procesales que podrían verificarse, se produciría el gravamen constitucional que puede ser evitado por la vía de inaplicar disposiciones legales vigentes. Al no tratarse esta acción de un análisis abstracto, es de carga del actor, por tanto, indicar la estrecha vinculación entre la gestión que se invoca y su actual fase procesal con relación a la eventual aplicación de las normas que busca sean inaplicabilidad.

Dicha situación no se constata en el requerimiento. Más bien, se desarrolla un análisis de mérito en torno a diversos preceptos legales que está distanciado del caso concreto y su eventual aplicación en éste, requisito esencial de la acción de inaplicabilidad que franquea la Constitución. Ello amerita la declaración de inadmisibilidad al adolecer de falta de fundamento plausible para iniciar un contradictorio constitucional;

12°. Que, por todas las razones precedentes ha de declararse la inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad deducido.



Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 93, inciso primero, N° 6º, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal de fojas 1. Álcese la suspensión del procedimiento decretada en aut0s.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 14.632-23-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



0E6562D1-AC59-40E2-A4F6-3249B7713DB4

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.